

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1673

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00277-00
Proceso: Custodia y Cuidado Personal y Visitas
Demandante: Diana Marcela Bastidas Idrobo
Demandado: Sergio Eduardo Orozco Quintero

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **DIANA MARCELA BASTIDAS IDROBO**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS** en relación a su hijo menor **SERGIO EMANUEL OROZCO BASTIDAS** en contra del señor **SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el poder no se indica la parte pasiva en contra de quien se dirige la acción de Custodia, Cuidado Personal y Visitas, por lo cual habrá de corregirse. Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 es decir contener la nota de presentación personal de la poderdante, o si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

2.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3.- Debe referirse el correo electrónico de la testigo SINDY HOYOS DORADO, puesto que dicho dato es uno de los requisitos para el decreto de la prueba, según la normativa procesal vigente, e igualmente deben aportarse los correos electrónicos de los señores LIDA ESMERALDA IDROBO SOTELO y de EINAR ORLANDO TULANTE URREA, personas citadas como testigos. El artículo 6° del citado Decreto, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que, desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4.- El libelo introductorio contiene 68 presupuestos facticos, algunos de ellos repetitivos, confusos y contradictorios, como en el caso entre otros del hecho 57 (contado por el despacho en orden numérico) y por el demandante (mal enumerado) cuadragésimo tercero en el que se refiere al finalizar el párrafo “...por lo cual el niño continúa viviendo con su madre después de la diligencia del 19 de abril de 2021”, en relación con el hecho 68 (contado por el despacho en orden numérico) cuadragésimo noveno (mal enumerado por el demandante) en el que se manifiesta “...Realizada la separación física con su madre DIANA MARCELA, el niño nuevamente le manifiesta a su madre y posteriormente a su tía materna PAOLA ANDREA, su deseo de vivir con su progenitora.”. En razón de lo anterior, se deberán concretar y precisar los hechos relevantes para los fines que se propone con esta acción, dando claridad a los mismos y que ayuden al despacho a una mejor comprensión; así mismo para una mejor organización del libelo promotor los hechos deberán estar debidamente numerados. Todo lo anterior, tal como lo exige el artículo 82 numerales 4° y 5° de nuestro Estatuto Procesal Civil.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS**, promovida por la señora **DIANA MARCELA BASTIDAS IDROBO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE MANUEL OTERO VALENCIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.743.322 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 328.666 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.152 del
día 22/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137bcf7a6cbe542b5ea279197c356654587a29297ff2307c84c636d2ad0d964**
Documento generado en 21/09/2021 10:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>